

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. En la fecha se informa al señor Juez que el presente proceso se encuentra por resolver recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada COLPENSIONES.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2363**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021).-

Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.113.641.018, portadora de la T.P. 239.596 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

La apoderada judicial de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 1971 del 04 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., recurso que sustenta principalmente en la proposición de excepciones que denominó “excepción de inconstitucionalidad, y carencia de exigibilidad del título ejecutivo – sentencia.

Recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó “excepción de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad”.

Como fundamento de los medios exceptivos relacionados señaló que:

- En relación a la excepción de inconstitucionalidad la fundamenta en el artículo 4° de la Carta Política, indicando que esta se pregona respecto del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en relación con la interpretación restringida o limitada de la expresión Nación, al considerar que dentro de este concepto se debe enmarcar igualmente la E.I.C.E. accionada.

-Respecto de la exigibilidad de la obligación, sostiene que dentro del concepto Nación del artículo 307 del CGP, se comprende a COLPENSIONES E.I.C.E., por ser una entidad pública de orden nacional descentralizada por servicios y en virtud de esto le es aplicable la norma citada; ello complementado con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y

Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, Capítulo V artículo 98 que establece: “ La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

-Finalmente frente a la inembargabilidad afirma que por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos) y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Que esta última norma estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Se procede a resolver, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 430 del C.G.P. dispone:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Partiendo de la lectura del anterior artículo, lo primero que se debe manifestar es que el recurso de reposición propuesto, carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de éste lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga que el título carece de los requisitos de ser expreso, claro y exigible. Las excepciones de fondo, no son medios para atacar el mandamiento de pago, pues estas se deben proponer dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, resolver en la sentencia y no en un momento anterior.

En ese orden de ideas, la excepción de inembargabilidad en nada se relaciona con los requisitos formales del título y por tanto su planteamiento a través del recurso de reposición resulta totalmente desacertado.

Ahora bien, respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de la desafortunada redacción del recurso y que se critica nuevamente por haber sido alegada como

una excepción de fondo, el Despacho dando lectura a los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 307 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

*“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-358 de 2017, expuso sobre el concepto Nación contenido en el artículo 307:

*“El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución[7], que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica[8]. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión "entidades territoriales" se refiere a: "[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas", además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley.”*

En ese orden de ideas y habiendo interpretado la H. Corte Constitucional el sentido de la norma, es claro entonces que no se enmarcan dentro del concepto de Nación a las E.I.C.E., pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Para ahondar en más razonamientos, debe recordarse que el dilema de si las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales relativas a pensiones resultan ejecutables una vez las mismas quedan ejecutoriadas, ha sido de antaño, incluso desde la misma redacción del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, que también establecía un lapso para la ejecución de sentencias contra la Nación y entidades territoriales que remitía a su vez al anterior artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este dilema fue aclarado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-378 de 1998, en la que la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión *“de naturaleza pública” del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993*, donde analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administraba el otrora Seguro Social hoy sustituido por COLPENSIONES E.I.C.E y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que: *“la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que*

*los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación” A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto, al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de “registrar la estimación de su cuantía”.*

De igual forma se debe tener en cuenta que como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2004, cuando se trata de pensiones la espera de 18 meses para que la sentencia sea ejecutable vulnera derechos fundamentales de quienes ya se vieron sometidos a un proceso ordinario laboral. En efecto, la Corte expuso: *“Habida consideración de lo anterior, la Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo”*

En sentencia T-047 de 2013, recordó: *“ Por otro lado, hay que aclarar que en los casos en que las condenadas sean entidades públicas a las que se les confiere un plazo de 18 meses para ejecutar las acciones y órdenes emanadas de la sentencia judicial en su contra, es necesario resaltar que este término no puede ser considerado como un parámetro amplio que le permita exonerarse de cumplir con las órdenes, más bien, éste debe ser objeto de una análisis comparativo frente a la ejecución del resto de obligaciones que tenga a su cargo, sin desconocer, claro está, el volumen de obligaciones que recaigan sobre la respectiva autoridad”<sup>[48]</sup>*

*“...Respecto del argumento invocado por la entidad accionada de contar con un plazo de hasta 18 meses para cumplir con las ordenes, se advierte que la Corte Constitucional fue clara y enfática al establecer en la sentencia C-103 de 1994 que:*

*“Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente”<sup>[52]</sup>.*

*“De tal manera que este argumento no es aceptable pues, la correcta interpretación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es la que ha venido haciendo la Corporación a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, que las autoridades condenadas a ejecutar sentencias deben hacerlo en el menor tiempo posible, sin hacerlo extensivo a los 18 meses contemplados en la norma, so pena de todos los perjuicios y consecuencias que al beneficiario y a la misma administración se puedan causar.”*

En sentencia T-096 de 2008 adujo: *“En dicha oportunidad la Corte indicó que sólo una lectura por completo ajena a la urgencia de brindar protección a los derechos fundamentales, la cual desconoce a plenitud la prevalencia del texto constitucional sobre la ley, podría llevar a la conclusión según la cual **en todos los casos** la Administración cuenta con un plazo mínimo de dieciocho meses para cumplir este tipo de providencias judiciales. En tal sentido, la Corte estableció que en aquellos eventos en los cuales resulte comprometido el derecho al mínimo vital de los ciudadanos, en el caso particular de obligaciones pensionales, se podrá llevar a cabo incluso la ejecución inmediata de la autoridad competente.”*

De igual manera la Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de mayo de 2012, radicación No. 38075, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno., estimó:

*“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto).*

*“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.*

*“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:*

*<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>*

*“Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en*

*tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.*

*“Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación”.*

Así las cosas, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Por las razones expuestas, considera el Despacho que el título judicial reúne el requisito de ser exigible, toda vez que: (i) COLPENSIONES E.I.C.E no se enmarca dentro del concepto Nación por ser una entidad descentralizada; (ii) Los dineros que administra COLPENSIONES E.I.C.E. que provienen de los aportes de los afiliados, no se entienden como de la Nación; (iii) Como no se entiende comprendida dentro del concepto Nación no aplica el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. Por otro lado, se aprecia que el título también reúne los requisitos de ser claro y expreso, los cuales por demás no se cuestionan por la entidad accionada.

Todas las anteriores conclusiones llevan a este juzgador a considerar que no asiste razón a COLPENSIONES E.I.C.E en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto recurrido, por lo tanto este Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Ahora bien, no pasa el Despacho por alto la gran cantidad de recursos que ha presentado la firma que representa a COLPENSIONES E.I.C.E, contra los mandamientos de pago que recientemente ha proferido este juzgado, recursos que al igual que este denotan una falta total de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales, pues en todos se ataca el mandamiento de pago con excepciones de fondo, observándose que en realidad lo que se está buscando con ellos es dilatar injustificadamente los procesos; teniendo en cuenta tal comportamiento, se considera necesario traer a colación el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007:

*“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

*“...8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, se hace necesario requerir a la parte demandada que, en caso de insistir en futuras controversias con recursos tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsarán copias ante la autoridad disciplinaria.

Finalmente, al revisar el trámite se observa que Protección S.A., y Old Mutual S.A. – Skandia Fondo de Pensiones, consignaron el valor de las costas procesales que fueron objeto de pronunciamiento en el numeral segundo y tercero del auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir (carpeta No. 01 del archivo No.00 del expediente digital – proceso ordinario laboral), que por concepto de costas fue consignado por las mencionadas entidades, identificado con el No. 469030002673517 por valor de \$1.728116.00 (Protección S.A.), y el No. 469030002677265 por valor de \$1.720.116.00 (Old Mutual S.A.), así las cosas, se ordenará la terminación del proceso en contra de las referidas entidades.

Por lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1971 del 04 de agosto de 2021 de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** la continuación de la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

**TECERO: ORDENAR** la terminación del presente proceso en contra de PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.113.641.018, portadora de la T.P. 239.596 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la firma que representa a la parte demandada COLPENSIONES E.I.C.E. que en caso de insistir en futuras controversias con recursos carentes de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales

Radicación N°  
Asunto  
Demandante:  
Demandado  
Providencia

76001-31-05-007-2021-00323-00  
PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
MARTHA CECILIA GUTIERREZ BUSTAMANTE  
COLPENSIONES EICE  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsará copias ante la autoridad disciplinaria.

**OCTAVO: ORDENAR LA ENTREGA** a la parte demandante del depósito judicial identificado con el No. 469030002673517 por valor de \$1.728116.00 (Protección S.A.), y el No. 469030002677265 por valor de \$1.720.116.00 (Old Mutual S.A.), a través de su apoderado judicial Dr. JESÚS ERNESTO CORDERO MORA, identificado con la C.C.1.087.412.721 y T.P. 294.241 del C. S. de la J., quien tiene facultad para recibir.

**NOVENO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**  
El Juez,

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

2021-00323  
May.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 20 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.158

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. En la fecha se informa al señor Juez que el presente proceso se encuentra por resolver recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada COLPENSIONES.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2372**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada JOHANA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C. 1.113.641.018, portadora de la T.P. 239.596 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

En primera medida, advierte el despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutada propuso dentro del escrito de excepciones, la denominada "Pago", la cual se encuentra fundamentada en el argumento de haberse expedido la Resolución No. SUB16546 del 28 de enero de 2021, a través de la cual se dio estricto cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2017-00468, tramitado en el presente despacho judicial, y que en razón a ello Colpensiones salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, poniendo la mismas parte demandante en conocimiento del juzgado el pago de todo lo adeudado por la entidad demandada a la actora.

Respecto de lo anterior, es necesario recalcar que a través de auto interlocutorio No. 1972 del 04 de agosto de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, se realizaron las consideraciones necesarias respecto de la Resolución No. SUB16546 del 28 de enero de 2021, tanto así, que se dispuso en el numeral primero de la mentada providencia, abstenerse de librar orden ejecutiva por concepto del retroactivo pensional, y solo ordenando el pago del saldo insoluto de los intereses de mora causados respecto del dicho retroactivo, y las costas de primera instancia.

Así las cosas, no hay lugar a realizar el estudio de la excepción de pago propuesta por Colpensiones, pues ésta basa su argumento en el cumplimiento generado a través de la expedición del acto administrativo Resolución No. SUB16546 del 28 de enero de 2021, el cual, visiblemente ya fue objeto de estudio al momento de proferirse la providencia coercitiva, sin que se logre establecer que se haya realizado algún pago diferente por parte de la entidad ejecutada, y que satisfaga lo

ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, en virtud del principio de economía procesa, el despacho no desplegará el estudio del mencionado medio exceptivo.

Ahora bien, dentro de la contestación de la demanda también se interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 1972 del 04 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., recurso que sustenta principalmente en la proposición de excepciones que denominó “excepción de inconstitucionalidad, y carencia de exigibilidad del título ejecutivo – sentencia”.

Recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó “excepción de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad”.

Como fundamento de los medios exceptivos relacionados señaló que:

- En relación a la excepción de inconstitucionalidad la fundamenta en el artículo 4° de la Carta Política, indicando que esta se pregona respecto del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en relación con la interpretación restringida o limitada de la expresión Nación, al considerar que dentro de este concepto se debe enmarcar igualmente la E.I.C.E. accionada.

-Respecto de la exigibilidad de la obligación, sostiene que dentro del concepto Nación del artículo 307 del CGP, se comprende a COLPENSIONES E.I.C.E., por ser una entidad pública de orden nacional descentralizada por servicios y en virtud de esto le es aplicable la norma citada; ello complementado con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, Capítulo V artículo 98 que establece: “ La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

-Finalmente frente a la inembargabilidad afirma que por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos) y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Que esta última norma estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Se procede a resolver, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 430 del C.G.P. dispone:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Partiendo de la lectura del anterior artículo, lo primero que se debe manifestar es que el recurso de reposición propuesto, carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de éste lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga que el título carece de los requisitos de ser expreso, claro y exigible. Las excepciones de fondo, no son medios para atacar el mandamiento de pago, pues estas se deben proponer dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, resolver en la sentencia y no en un momento anterior.

En ese orden de ideas, la excepción de inembargabilidad en nada se relaciona con los requisitos formales del título y por tanto su planteamiento a través del recurso de reposición resulta totalmente desacertado.

Ahora bien, respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de la desafortunada redacción del recurso y que se critica nuevamente por haber sido alegada como una excepción de fondo, el Despacho dando lectura a los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 307 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

*“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-358 de 2017, expuso sobre el concepto Nación contenido en el artículo 307:

*“El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución[7], que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos*

*Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica[8]. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión "entidades territoriales" se refiere a: "[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas", además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley."*

En ese orden de ideas y habiendo interpretado la H. Corte Constitucional el sentido de la norma, es claro entonces que no se enmarcan dentro del concepto de Nación a las E.I.C.E., pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Para ahondar en más razonamientos, debe recordarse que el dilema de si las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales relativas a pensiones resultan ejecutables una vez las mismas quedan ejecutoriadas, ha sido de antaño, incluso desde la misma redacción del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, que también establecía un lapso para la ejecución de sentencias contra la Nación y entidades territoriales que remitía a su vez al anterior artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este dilema fue aclarado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-378 de 1998, en la que la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión "*de naturaleza pública*" del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, donde analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administraba el otrora Seguro Social hoy sustituido por COLPENSIONES E.I.C.E y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que: "*la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación*" A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto, al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de "*registrar la estimación de su cuantía*").

De igual forma se debe tener en cuenta que como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2004, cuando se trata de pensiones la espera de 18 meses para que la sentencia sea ejecutable vulnera derechos fundamentales de quienes ya se vieron sometidos a un proceso ordinario laboral. En efecto, la Corte expuso: "*Habida consideración de lo anterior, la Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo*"

En sentencia T-047 de 2013, recordó: "*Por otro lado, hay que aclarar que en los casos en que las condenadas sean entidades públicas a las que se les confiere un plazo de 18 meses para ejecutar las acciones y órdenes emanadas de la sentencia judicial en su contra, es necesario resaltar que este término no puede*

*ser considerado como un parámetro amplio que le permita exonerarse de cumplir con las órdenes, más bien, éste debe ser objeto de un análisis comparativo frente a la ejecución del resto de obligaciones que tenga a su cargo, sin desconocer, claro está, el volumen de obligaciones que recaigan sobre la respectiva autoridad<sup>[48]</sup>*

*“...Respecto del argumento invocado por la entidad accionada de contar con un plazo de hasta 18 meses para cumplir con las ordenes, se advierte que la Corte Constitucional fue clara y enfática al establecer en la sentencia C-103 de 1994 que:*

*“Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente”<sup>[52]</sup>.*

*“De tal manera que este argumento no es aceptable pues, la correcta interpretación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es la que ha venido haciendo la Corporación a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, que las autoridades condenadas a ejecutar sentencias deben hacerlo en el menor tiempo posible, sin hacerlo extensivo a los 18 meses contemplados en la norma, so pena de todos los perjuicios y consecuencias que al beneficiario y a la misma administración se puedan causar.”*

En sentencia T-096 de 2008 adujo: *“En dicha oportunidad la Corte indicó que sólo una lectura por completo ajena a la urgencia de brindar protección a los derechos fundamentales, la cual desconoce a plenitud la prevalencia del texto constitucional sobre la ley, podría llevar a la conclusión según la cual **en todos los casos** la Administración cuenta con un plazo mínimo de dieciocho meses para cumplir este tipo de providencias judiciales. En tal sentido, la Corte estableció que en aquellos eventos en los cuales resulte comprometido el derecho al mínimo vital de los ciudadanos, en el caso particular de obligaciones pensionales, se podrá llevar a cabo incluso la ejecución inmediata de la autoridad competente.”*

De igual manera la Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de mayo de 2012, radicación No. 38075, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno., estimó:

*“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto).*

*“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral*

*con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.*

*“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:*

*<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>*

*“Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.*

*“Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación”.*

Así las cosas, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas,*

*sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Por las razones expuestas, considera el Despacho que el título judicial reúne el requisito de ser exigible, toda vez que: (i) COLPENSIONES E.I.C.E no se enmarca dentro del concepto Nación por ser una entidad descentralizada; (ii) Los dineros que administra COLPENSIONES E.I.C.E. que provienen de los aportes de los afiliados, no se entienden como de la Nación; (iii) Como no se entiende comprendida dentro del concepto Nación no aplica el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. Por otro lado, se aprecia que el título también reúne los requisitos de ser claro y expreso, los cuales por demás no se cuestionan por la entidad accionada.

Todas las anteriores conclusiones llevan a este juzgador a considerar que no asiste razón a COLPENSIONES E.I.C.E en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto de mandamiento de pago, lo que conlleva a que si bien le asistía razón a la parte ejecutante en lo que atañe al recurso de reposición contra el auto que siguió adelante la ejecución, dado que se indicó que la recurrente no contestó la demanda, y una vez verificado que si fue emitido pronunciamiento, esto no conllevó a una decisión distinta a la de mantener la ejecución en contra de COLPENSIONES, por lo que en virtud del principio de economía procesal, no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio del 22 de julio de 2021 (archivo No. 09 del expediente digital).

Ahora bien, no pasa el Despacho por alto la gran cantidad de recursos que ha presentado la firma que representa a COLPENSIONES E.I.C.E, contra los mandamientos de pago que recientemente ha proferido este juzgado, recursos que al igual que este denotan una falta total de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales, pues en todos se ataca el mandamiento de pago con excepciones de fondo, observándose que en realidad lo que se está buscando con ellos es dilatar injustificadamente los procesos; teniendo en cuenta tal comportamiento, se considera necesario traer a colación el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007:

*“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

*“...8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, se hace necesario requerir a la parte demandada que, en caso de insistir en futuras controversias con recursos tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsarán copias ante la autoridad disciplinaria.

Por lo expuesto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1972 del 04 de agosto de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la excepción de pago propuesta por COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación N°  
Asunto  
Demandante:  
Demandado  
Providencia

76001-31-05-007-2021-00335-00  
PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
MARÍA DEL CARMEN CAMPOS  
COLPENSIONES EICE  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

**TECERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada JOHANA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C. 1.113.641.018, portadora de la T.P. 239.596 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de dicha entidad, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

**CUARTO: REQUERIR** a la firma que representa a la parte demandada COLPENSIONES E.I.C.E. que en caso de insistir en futuras controversias con recursos carentes de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsará copias ante la autoridad disciplinaria.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

2021-00335  
May.

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 20 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N.158

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: MARÍA FREDYS UZURIAGA**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 2021-00245**

**AUTO No. 2360**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a revisar la liquidación del crédito que realizó la parte ejecutante<sup>1</sup>, encontrando que se ajusta a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1809 del 16 de julio de 2021 (archivo No. 10 del expediente digital), por lo cual será probada.

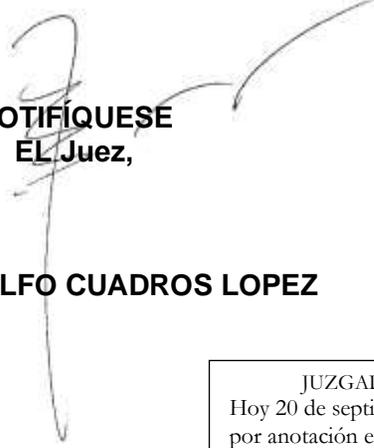
En tal virtud, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando la misma así:

**a)Capital adeudado por** las costas del proceso ordinario en 1ª y 2ª instancia en la suma de \$15.790.000.00 mil pesos

**TOTAL ADEUDADO: QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS PESOS (\$15.790.00.00)**

  
**NOTIFIQUESE**  
**EL Juez,**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

2021-00245  
May.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 20 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 158

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

<sup>1</sup> Ver archivo No. 11 del expediente digital.

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. En la fecha informo al Señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte Ejecutada **COLPENSIONES \$ 200.000.00**

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ **-0-**

**SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE**

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 2361**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

**REF: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: MARÍA FREDYS UZURIAGA**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 2021-00245**

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$ 200.000.00 con cargo a la parte Ejecutada COLPENSIONES.**

**DISPONE**

**APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 20 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 158

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto **LUZ ADRIANA LONDOÑO OCAMPO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2020-071**, informando que la apoderada judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A** propuso recurso de apelación en contra del auto No. 1261 del 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.2376**

Santiago de Cali, septiembre (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y respecto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

**“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

**11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).**

*El recurso de apelación se interpondrá: (...).*

**2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”**

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la **Dra. MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA**, identificado con la C.C. No. 1.234.195.459 y portador de la T.P. No. 359.423 del C.S.J., como apoderada de la sociedad de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**, de conformidad con el poder aportado.

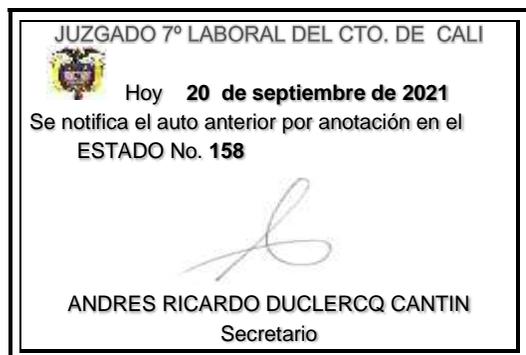
**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por la apoderada judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, contra el auto 1261 del 8 de septiembre de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**TERCERO: ENVIAR** el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

**NOTIFIQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

EM2020-071



<sup>1</sup> “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto OSCAR EMIRO MOSTACILLA CAMPO en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2019-0161**, informando que la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A propuso recurso de apelación en contra del auto No. 1215 del 01 de septiembre de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2377**

Santiago de Cali, septiembre (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y respecto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

**“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

**11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).**

*El recurso de apelación se interpondrá: (...).*

**2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”**

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto<sup>2</sup>, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la **Dra. DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, identificada con la C.C. No. 1.144.087.101 y portador de la T.P. No. 315.617 del C.S.J., como apoderado de la sociedad de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**, de conformidad con el poder aportado.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A, contra el auto 1215 del 01 de septiembre de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**TERCERO: ENVIAR** el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

**NOTIFIQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

EM2019-161



<sup>2</sup> “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 147 del 05 de septiembre de 2017. Absolutoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.1329**

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

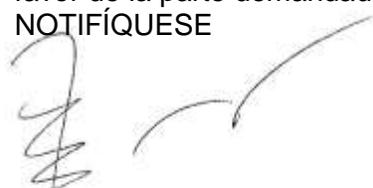
**DISPONE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

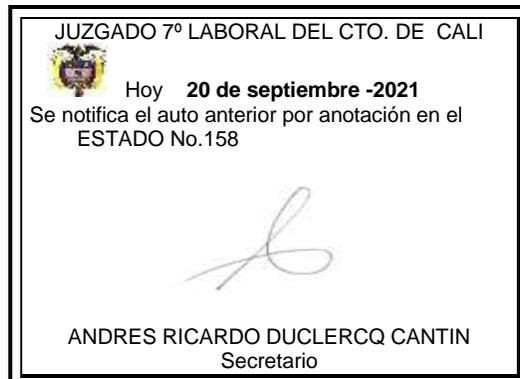
**SEGUNDO.-** En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 147 del 05 de septiembre de 2017.

**TERCERO:** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez



REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DTE: LUZ AIDA TABARES DE ANDRADE  
DDO: EMCALI EICE ESP  
RAD: 2017-382

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte

demandante.....\$ 500.000

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas .....\$ 500.000

**SON: QUINIENTOS MIL PESOS MC/T.**

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.1330**

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DTE: LUZ AIDA TABARES DE ANDRADE  
DDO: EMCALI EICE ESP  
RAD: 2017-382

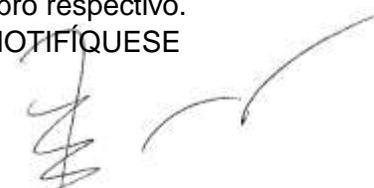
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$500.000, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

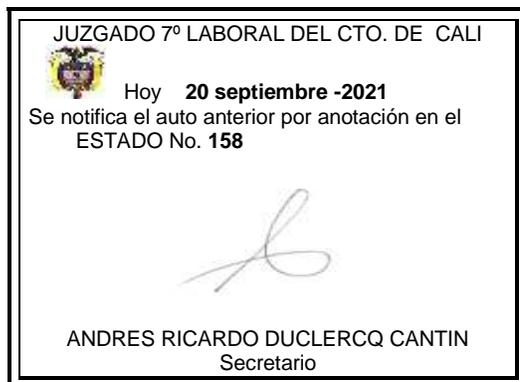
**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

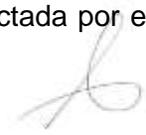
  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

EM2017-382



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 243 del 26 de octubre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1325**

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

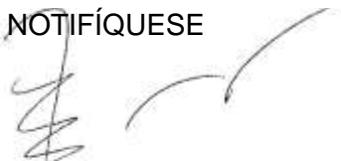
**DISPONE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

**SEGUNDO.-** En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 243 del 26 de octubre de 2020.

**TERCERO:** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA  
INSTANCIA  
DTE. : **FRANCEDIT JIMENEZ MARIN**  
DDO : COLPENSIONES Y/O  
RAD: 2020-205

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy <b>20 de septiembre de 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <b>158</b></p> <p></p> <p><b>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN</b> Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte demandada PROTECCION SA.....\$1.755.606 **A**  
**GENCIAS EN DERECHO 2da Instancia** a cargo de la parte demandada PROTECCION SA.....\$1.817.052  
**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-  
**TOTAL SUMAS** acreditadas .....\$ 3.572.658

**SON: TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MC/T.**



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1326**

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021.

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE. : **FRANCEDIT JIMENEZ MARIN**  
DDO: COLPENSIONES Y/O  
RAD: 2020-205

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$3.572.658 a cargo de PROTECCION S.A, y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

EM2020-205

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy <b>20 de septiembre de 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 158</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revoca parcialmente la Sentencia No. 222 del 13 de octubre de 2020. Condenatoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.1323**

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que revoca el numeral 7º de la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho y la confirma en todo lo demás.

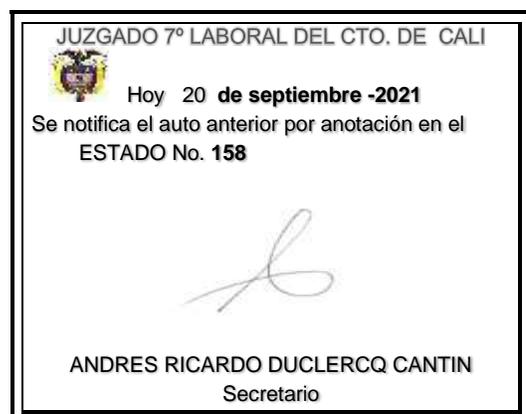
**SEGUNDO.-** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, y la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante, la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: SIXTA TULIA DIAZ CASTRILLON  
DDO: COLPENSIONES Y/O  
RAD: 2020-179

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte

Demandada PORVENIR SA..... \$ 1.755.606  
Demandada PROTECCION SA .....\$ 1.755.606  
Demandada COLPENSIONES..... \$ 300.000

**AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia** a cargo de la parte

Demandada PORVENIR SA..... \$ 1.817.052  
Demandada PROTECCION SA .....\$ 1.817.052

**OTRAS SUMAS** acreditadas .....\$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas .....\$7.445.316

**SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS MC/T.**

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.1324**

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: SIXTA TULIA DIAZ CASTRILLON  
DDO: COLPENSIONES Y/O  
RAD: 2020-179

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$3.572.658, a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, por un valor \$3.572.658, a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, un valor \$300.000, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

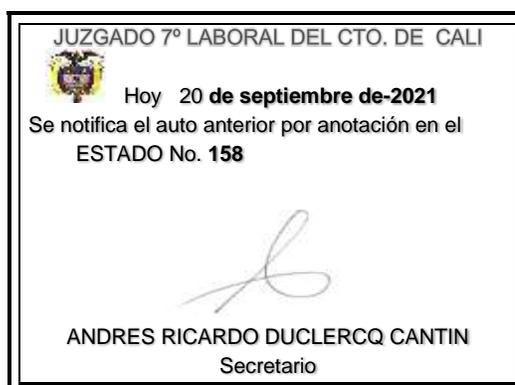
**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

EM2020-179



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 169 del 11 de agosto de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1321**

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

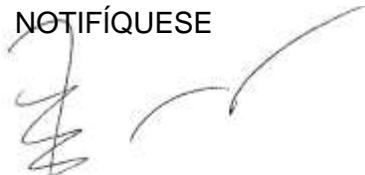
**DISPONE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

**SEGUNDO.-** En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 169 del 11 de agosto de 2020.

**TERCERO:** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE. : **NORA CECILIA PEREZ GARCIA**  
DDO : COLPENSIONES Y/O  
RAD: 2020-029

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy <b>20 de septiembre de 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <b>158</b></p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte demandada

PORVENIR S.A.....\$ 1.755.606

**AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia** a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES .....\$ 1.817.052

PORVENIR S.A.....\$ 1.817.052

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas .....\$ 5.389.710

**SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MC/T.**

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1322**

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021.

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. : **NORA CECILIA PEREZ GARCIA**

DDO : COLPENSIONES Y/O

RAD: 2020-029

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.817.052 a cargo de COLPENSIONES, y en favor de la parte demandante, por valor de \$3.572.658 a cargo de la parte demandada de PORVENIR S.A y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

EM2020-029

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy <b>20 de septiembre de 2021</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <b>158</b>

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó, adicionó y confirmó la Sentencia No. 118 del 1 de junio de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.1320**

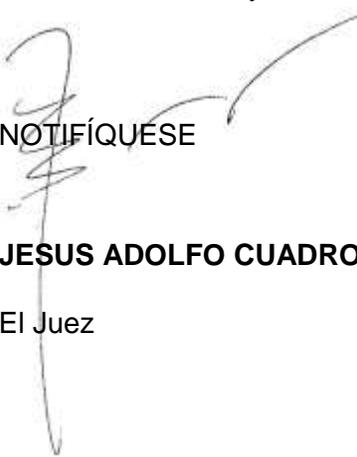
Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

**DISPONE**

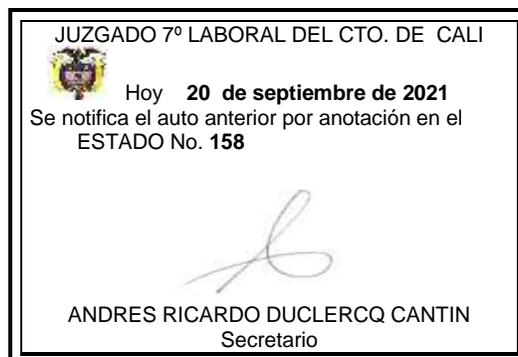
**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que modificó, adicionó y confirmó la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante.

  
NOTIFÍQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez



REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: LUZ MARINA MERCHAN JAIMES  
DDO: COLPENSIONES Y/O  
RAD: 2021-174

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA.....\$1.817.052

**AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia** a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA.....\$1.000.000

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas .....\$ 2.817.052

**SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MC/T.**

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.1319**

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: LUZ MARINA MERCHAN JAIMES  
DDO: COLPENSIONES Y/O  
RAD: 2021-174

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.817.052 a cargo de PROTECCION SA, y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

**DISPONE**

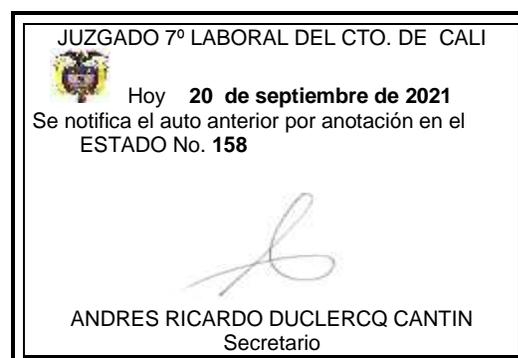
**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que confirmó y adicionó la Sentencia No. 80 del 4 de marzo de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.1317**

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta el Juzgado,

**DISPONE**

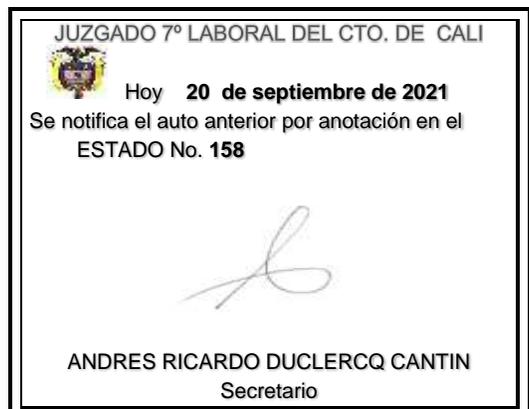
**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirmó y adicionó la sentencia No. 80 del 4 de marzo de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION S.A y a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez



REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ARMANDO COLLAZOS VIDAL  
DDO: COLPENSIONES Y/O  
RAD: 2019-00737

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte demandada

PROTECCION S.A.....\$ 1.755.606

**AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia** a cargo de la parte demandada

PROTECCION S.A .....\$ 1.000.000

COLPENSIONES.....\$ 1.000.000

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas .....\$ 3.755.606

**SON: TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MC/T.**

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1318**

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ARMANDO COLLAZOS VIDAL  
DDO: COLPENSIONES Y/O  
RAD: 2019-00737

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por valor de \$ 2.755.606 a cargo de PROTECCION S.A, por valor de \$1.000.000 a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

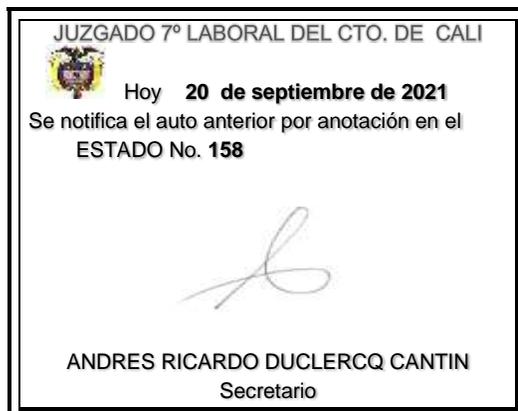
**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

EM2019-00737



REF: EJECUTIVO A CONTINUACION. DTE: RICARDO PABLO CARVAJAL  
LOPEZ VS PROTECCION SA. RAD 2009 - 00451 – 00.

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que hay solicitud pendiente de resolver. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1327**

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra mensaje de datos suscrito por la Abogada Daniela Quintero, donde solicita información del proceso en referencia, autorización y confirmación de la orden de pago de depósito judicial a favor de Protección SA.

Sin embargo, revisado el expediente se advierte que no se allega el poder a ella conferido por el representante legal de la citada firma, para actuar en su representación. En consecuencia, este despacho se abstendrá de darle trámite a su petición, hasta tanto allegue en debida forma el memorial poder a ella conferido.

Obra poder que otorga la Representante Legal de Protección SA., señora Juliana Montoya Escobar al abogado Roberto Carlos Llamas Martínez identificado con C.C. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 expedida por el C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada, en la forma y términos del poder a él conferido el cual ha sido presentado en legal forma-archivo 09 del expediente digital-.

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de atender la solicitud realizada por el apoderado judicial de la ejecutada -archivo 01 del expediente digital-, se desarchiva el presente proceso, con el fin de verificar si es procedente la entrega a PROTECCION SA de los depósitos judiciales 46903000926721 y 46903000928054 por valor de \$14.552.545,53 y \$46.500.000 respectivamente, y que por concepto de remanentes existen en la cuenta de este despacho, en el evento de no haber sido autorizada su entrega con anterioridad.

Así las cosas, se advierte en las diligencias que mediante auto N. 5267 del 4 de diciembre de 2009 -fl. 54 archivo 02 del expediente digital- se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de los dineros que por concepto de remanentes le corresponden a la demandada y el levantamiento de las medidas cautelares.

En ese orden de ideas, es procedente devolver a PROTECCION SA la suma de \$ 46.500.000 representada con el título judicial N. 46903000928054, y la suma de \$ 14.552.545,53 con el 46903000963718 y no 46903000926721 como erradamente fue señalado en el escrito de solicitud, toda vez que este último número de título judicial fue cancelado por fraccionamiento desde el 01 de diciembre de 2009 y su valor es distinto al aquí solicitado.

En consecuencia, **se hará la entrega a favor de Protección SA a través de ABONO A CUENTA, cuya orden de pago y autorización se realizará una vez**

**ejecutoriada la presente decisión a través del portal transaccional del Banco Agrario y una vez elaborado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.**

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

**PRIMERO:** AUTORIZAR a través DE ABONO A CUENTA la entrega de los depósitos judiciales 46903000928054 y 46903000963718 por valor de \$ 46.500.000 y \$ 14.552.545,53 a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA - PROTECCION con Nit 800.138.188-1, conforme a las especificaciones del memorial obrante en el ARCHIVO N. 01 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE DE DAR TRAMITE a la solicitud de la abogada DANIELA QUINTERO LAVERDE, por las razones expuestas.

**TERCERO:** ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y luego se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario. RESUELTO lo anterior devuélvase las diligencias al archivo

**CUARTO:** PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 73.191.919 portador de la T.P. No. 233.384 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de PROTECCION SA en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 20 de septiembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 158
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario